



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

VISTOS:

La SOLICITUD S/N, de fecha de presentación, 24 de noviembre de 2021, formulada por el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO, identificado con DNI N° 74864424, presentando sus descargos al Acta de Control N° 000096, de fecha 17 de noviembre de 2021; INFORME N° 008-2022-GRL/GR/DRTC-WREQ, de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el Encargado la Sub Dirección de Fiscalización, CPC. Wualter Rubén Evaristo Quito, respecto al pedido de nulidad formulado; e INFORME N° 0033-2022-DRTC-AL-LASM, de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, fomentar el desarrollo integral sostenible, en estricta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28172, se señala: "Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Los Gobiernos Regionales"; y conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Artículo 8°, se establece las autoridades competentes en materia de transporte, como son los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las autoridades competentes en materia de transporte son: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte". Asimismo, el Art. 10° de la misma norma, señala cuáles son las competencias de los Gobiernos Regionales; entre ellas: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte";

Que, de igual forma, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En ese sentido, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define a la "Infracción" como: "Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento", mientras que al "Inspector de Transporte", como: "Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre";

Que, el numeral 1 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, respecto a los alcances de la Fiscalización, señala que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", mientras que el numeral 3, establece que: "La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda";

Que, en lo que respecta a la Región Lima y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Gobierno Regional de Lima, a través del Consejo Regional, aprobó mediante la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, cuyo alcance se encuentra establecido en el artículo 2°, que textualmente señala: "La ordenanza se aplica en toda la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima y es de cumplimiento obligatorio para todos los transportistas y conductores que prestan el servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima. (...)";

Que, dicha Ordenanza Regional, define en su artículo 4°, a la "Acción de Control", como: "Es la intervención que realiza la DRTC, a través de los Inspectores Regionales de Transporte o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, normas complementarias, (...)"; a la "Fiscalización de campo", como: "Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Regional de Transporte al vehículo, a la empresa autorizada, al conductor y a la infraestructura complementaria de transporte terrestre del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda, las medidas preventivas y correctivas correspondientes", y al "Inspector Regional de Transporte", como: "Es la persona acreditada u homologada como tal por la DRTC para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, mediante la acción de control. Asimismo, supervisa y detecta incumplimiento e infracciones a las normas del servicio de transporte, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentaciones, levantar actas de control, (...)";

Que, asimismo, respecto a las competencias de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, establece en su artículo 7°, lo siguiente: "7.1.2. De Fiscalización: a. Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías mediante la supervisión, detección de incumplimiento e infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por infracción o inobservancia de las normas, contratos de concesión o disposiciones que regulan dicho servicio, en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima";

Que, el Régimen de Fiscalización, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, se encuentra comprendido en los Títulos XIII y XV de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL - Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, indicándose en el Art. 54° que: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza, constituye infracción y da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente", infracción que para la acción de control en campo, se encuentra contenida en el Acta de Control correspondiente, la cual es levantada por el Inspector de Transporte, el cual debe seguir el procedimiento prescrito en el artículo 66° de la misma normativa, que señala: "66.1 El Inspector Regional de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su credencial, licencia de conducir, TUC, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT, la póliza de seguros por responsabilidad civil frente a terceros, entre otros dispuestos por las autoridades competentes. 66.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa el inspector dejara constancia de este hecho";

Que, adicionalmente a ello, mediante la Resolución Directoral Regional N° 031-2013-GRL/GRI/DRTC, de fecha 30 de mayo de 2013, se aprobó la Directiva N° 002-2013-GRL/GRI/DRTC – PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE CAMPO A VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA REGION LIMA SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, la cual estableció en su acápite 3.2., determinados requisitos que debe contener toda Acta de Control levantada, de la siguiente manera:

3.2. CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL:

Es imprescindible considerar los siguientes aspectos generales y específicos en el llenado del Acta de Control:

3.2.1. Requisitos Generales:

Información básica que debe consignar toda Acta de Control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad, por parte del inspector de transporte responsable, según corresponda, siendo estos los siguientes:

- Lugar, fecha y hora de intervención.
- Razón social o nombre del transportista.
- Placa de rodaje del vehículo.
- Descripción de la Ruta, inicio y fin del servicio.
- Nombre y apellidos del conductor, así como su número de licencia de conducir, en caso que se negara a identificarse, deberá adicionalmente consignarse este hecho en el Acta.
- Descripción detallada de las observaciones detectadas.
- Cantidad de usuarios del servicio que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención.
- Detallar pasajeros que se identificaron (consignar: nombre, apellido y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo.
- Consignar inmediatamente en el Acta de Control las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que esta sirvan para complementar las acciones de verificación como por ejemplo:
 - Lugar de donde viene.
 - Lugar a donde se dirigen (ejemplo: a su domicilio, centro laboral, centro educativo, etc.)
 - Si retornaran al lugar de origen.
 - Cuanto han pagado por el servicio.
 - Si manifiestan ser familiares o amistades, consultar el tipo de vínculo existente.
 - En caso se nieguen a proporcionar información, deberá consignarse en el Acta de Control este hecho, ya que de omitirse la información se entenderá que el inspector no realizó las preguntas establecidas. (Como por ejemplo: "Los pasajeros se negaron a dar información sobre el punto de origen y destino o sobre la tarifa pagada").
 - Asimismo, en caso los pasajeros aleguen ser turistas se procederá con realizar las preguntas correspondientes a cada caso específico según lo detallado en el numeral 3.2.2.



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

- j) Finalizado el llenado del Acta de Control, se le preguntara al intervenido si ¿Se encuentra conforme con los datos y observaciones consignadas en el Acta de Control?; debiendo el mismo intervenido consignar sus observaciones, acto seguido deberá firmar el Acta de Control al igual que el inspector de transporte, quien deberá consignar su número de registro; y por último el Representante de la PNP que se encuentra presente. Cuando no se cuenta con el apoyo policial, se deberá consignar dicha observación. En caso que el intervenido se negara a firmar el Acta, deberá consignarse dicha observación de forma expresa, ejemplo: "se negó a firmar". (...);

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, el Inspector Regional de Transporte signado con Registro N° F11, Luis Espinoza García, levantó el Acta de Control N° 000096, al vehículo con Placa de Rodaje N° D8Q-495, por la infracción estipulada con el Código T-01, que forma parte del Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, consecuencia del Acta de Control N° 000096, a través de la SOLICITUD S/N, de fecha de presentación, 24 de noviembre de 2021, recaída en el Expediente SISGEDO N° 2056604, el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO, identificado con DNI N° 74864424, en calidad de propietario del vehículo intervenido (Placa de Rodaje N° D8Q-495), presentó sus descargos al Acta de Control aludida;

Que, a través del INFORME N° 008-2022-GRL/GRI/DRTC-WREQ, de fecha 15 de febrero de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización, concluyó: *Esta Sub Dirección de Fiscalización, visto los párrafos precedentes y habiendo analizado el Acta de Control N° 000096, de fecha 17 de noviembre de 2021, recomienda declarar IMPROCEDENTE los descargos presentados mediante el Expediente N° 2056604 / Documento N° 3235911, de fecha 24 de noviembre de 2021, por el señor Jeffry Alfredo Campos Pablo, identificado con DNI N° 74864424. (...);*

Que, conforme fluye de los actuados, a través del Acta de Control N° 000096, de fecha 17 de noviembre de 2021, se impuso al vehículo de Placa de Rodaje N° D8Q-495, la infracción signada con el Código T01, que forma parte del Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, la infracción impuesta al vehículo de Placa de Rodaje N° D8Q-495, es la signada con el Código T01, correspondiente al Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, en relación a la tabla de infracciones aplicables al propietario, conforme se detalla:

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS AL PROPIETARIO						
Código	Infracción	Calificación	Medidas Preventivas	Sanción	Responsable Solidario	Reincidencia
T01	Prestar el servicio sin contar con la Autorización de Servicio o sin tener la TUC, emitida por la DRTC	Muy Grave	Internamiento del vehículo	1 UIT		2 UIT



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

Que, de la evaluación realizada al Acta de Control N° 000096, de fecha 17 de noviembre de 2021, se desprende de que la misma ha sido levantada siguiendo la Directiva N° 002-2013-GRL/GRI/DRTC - PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE CAMPO A VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA REGION LIMA SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 031-2013-GRL/GRI/DRTC, de fecha 30 de mayo de 2013, y no como erróneamente lo señala el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO -propietario del vehículo intervenido- en su descargo, al fundamentar su pedido en normativas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidades cuyas competencias en acciones de control y fiscalización al transporte, son ajenas a las ejercidas por los Gobiernos Regionales;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar de que el conductor intervenido, José Domingo Velásquez Acosta, al momento de la intervención, presentó la Licencia para Conducir C./: V-14.961.731, del Ministerio del Poder Popular para el Transporte del Gobierno Bolivariano de Venezuela, conforme lo acredita la Sub Dirección de Fiscalización, con la toma fotográfica que se encuentra adjunta al INFORME N° 008-2022-GRL/GRI/DRTC-WREQ, de fecha 15 de febrero de 2022;

Que, resulta menester resaltar el valor probatorio de las actas de control, de conformidad con lo prescrito en el Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala: "121.1. Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"

Que, mediante el INFORME N° 0033-2022-DRTC-AL-LASM, de fecha 11 de marzo de 2022, Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluyó: "Emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE la SOLICITUD S/N, de fecha 24 de noviembre de 2021, recaída en el Expediente SISGEDO N° 2056604, formulada por el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO, identificado con DNI N° 74864424";

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, con Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 002-2011-CR-RL, que aprueba el TUPA del Gobierno Regional de Lima, actualizada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES, Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y contando con el visto bueno de la Sub Dirección de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0182-2020-GOB, de fecha 12 de junio de 2020;



Resolución Directoral Regional

N° 0031-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 11 de marzo de 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la SOLICITUD S/N, de fecha 24 de noviembre de 2021, recaída en el Expediente SIGEDO N° 2056604, formulada por el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO, identificado con DNI N° 74864424, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se **ARCHIVE** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra el señor JEFFRY ALFREDO CAMPOS PABLO, identificado con DNI N° 74864424, en calidad de propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° D8Q-495, como consecuencia del Acta de Control N° 000096, de fecha 11 de noviembre de 2021, al haberse cancelado la sanción pecuniaria, de acuerdo a lo informado por la Sub Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Directoral, a las partes interesadas, así como a las dependencias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Ing. José Eduardo Pretel Saldaña
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- DRTC.
- Sub Dirección de Fiscalización.
- Oficina de Asesoría Legal